



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los 8 días del mes de Febrero del año dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, integrada por los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, para dictar resolución en **Autos N° 6969-2022** (del Registro de esta Cámara), caratulados: **"INCIDENTE DE MORIGERACION N° 2 EN FAVOR DE PELOURSON AGUSTÍN LUCIANO EN LA IPP N° PP-12-00-005945-21/00"**, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2, habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES, María Gabriela JURE y Mónica GURIDI.-**

A N T E C E D E N T E S

Arriba la presente incidencia a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto a Fs. 48/50 por la Dra. Karina Yamile Póllice, Agente Fiscal a cargo de la UFlyJ N° 4, contra el decisorio del Juez de Garantías de fecha 11 de Enero de 2022 obrante a Fs. 40/43 que resuelve conceder a AGUSTÍN LUCIANO PELOURSON como medida morigeradora a la prisión preventiva el arresto domiciliario con control de pulsera de monitoreo electrónico.

Se agravia la Sra. Agente Fiscal, en primer término, en el entendimiento de que el arresto domiciliario con control de monitoreo no alcanza para enervar el peligro procesal de fuga del imputado.

Alega que el Sr. Juez de Garantías no ha tenido en consideración casi ninguno de los argumentos esgrimidos al momento de su oposición en la contestación de vista.

En este sentido, señala que el domicilio ofrecido por el encartado para cumplir el arresto domiciliario no es propicio, pues la Asistente Social en su informe indicó que la entrevistada y el imputado reanudan su relación

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

amorosa sin convivencia hace 8 (ocho) meses por lo cual no puede evaluarse la dinámica e interacción entre ambos.

Asimismo, alega que dicho informe da cuenta de antecedentes de comportamientos antisociales del Sr. Pelourson, los cuales reitera consecutivamente, con amplias dificultades de control y regulación en los contextos donde permanece.

La Asistente social también hace referencia al desconocimiento de la actual pareja sobre los motivos que llevaron al encartado a la privación de su libertad, y concluye que todas las situaciones descriptas podrían afectar significativamente el adecuado cumplimiento de la medida solicitada, así como la imposibilidad de la pareja de garantizar la contención de Pelourson sobre todo por contexto investigado donde nunca han convivido.

La Fiscalía hace hincapié en que todas estas circunstancias no fueron tenidas en cuenta por el magistrado de grado al resolver otorgar la medida morigeradora en favor del imputado.

En otro orden, destaca que el Juez garante también ha soslayado que Pelourson registra una condena anterior, por lo que de arribarse a una sentencia en la presente causa, la misma sera de irremediable cumplimiento efectivo y ello configura un indicio de fuga.

Aunado a lo anterior, postula que no es novedad que el imputado no es proclive a respetar las ordenes judiciales, pues en dos oportunidades incumplió deliberadamente las medidas de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento.

En esta misma línea, pone de resalto que en la IPP 12-00-000018/20 (unida por cuerda) se refleja la fuga de Pelourson del instituto donde se encontraba internado, lo que constituye otro hecho revelador de su comportamiento evasivo y otra circunstancia que, a su criterio, hace presumir fundadamente que no cumplirá con la medida morigeradora.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

La apelante cita la jurisprudencia de la Cámara Dptal en Autos N° 1611/11 donde se señaló que el arresto domiciliario con control por monitoreo electrónico no garantiza los fines del proceso, y a su vez, hace referencia a lo ocurrido en la IPP-000-003556-21, en la cual el imputado se despojó del dispositivo y se dio a la fuga.

Remarca la grave problemática de adicción que presenta Pelourson, advirtiendo que dicha problemática fue reconocida por 2 (dos) de los testigos aportados al incidente por el propio imputado, mientras que 3 (tres) de ellos indicaron que desconocen si el mismo se someterá al proceso.

Por último, la Sra. Agente Fiscal trae a colación la pericia psicológica y psiquiátrica del imputado, que da cuenta de denuncias anteriores que tiene Pelourson sobre características similares a la actual causa, del consumo de sustancias de larga data por parte del encartado y una disfunción familiar con exclusión del hogar.

En virtud de lo expuesto, solicita se deje sin efecto la resolución apelada.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- Es admisible el recurso interpuesto?.-
- II.- Se ajusta a derecho la resolución impugnada?.-
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

El remedio impugnativo interpuesto por la Dra. Karina Yamile Póllice, Agente Fiscal a cargo de la UFlyJ N° 4, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello, considero que debe declararse admisible (Arts. 174, 421, 439, 441, 442 y ccmts. del C.P.P.).

A la misma cuestión, las Sras. Juezas **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI** por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

En tarea entiendo, como se expidiera reiteradamente este Tribunal que es deber de los jueces custodiar las garantías constitucionales que protegen el derecho a la libertad corporal y ambulatoria y al mismo tiempo el cumplimiento de la ley, asegurando que los ciudadanos se sometan a proceso y no impidan ni obstaculicen la actuación de la justicia.

De allí que, una medida de coerción solo podrá reputarse legítima si en el caso individual, existe una concreta justificación del peligro procesal que le da fundamento.

En este contexto es donde debemos ubicar a las medidas alternativas y morigeradoras previstas en los Arts. 159, 160 y 163 (redacción anterior Ley 13.943) del C.P.P., que aparecen como herramientas viables a fin de evitar o reducir el impacto que, sobre los derechos reseñados, implica la medida de prisión.

Ahora bien, estando firme el dictado de la prisión preventiva del imputado por los argumentos vertidos oportunamente por el Sr. Juez de Garantías, a los que me remito en honor a la brevedad, resta analizar si la resolución impugnada resultó fundada al otorgar la atenuación mediante arresto domiciliario con control de monitoreo electrónico.

Y en este sentido, he de adelantar que propondré al acuerdo la revocación de la resolución atacada.

Ello así, en razón de que los fundamentos expuestos por el Juez

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

de grado no abastecen al presente, las exigencias de validez de la decisión, por cuanto como lo señala la Sra. Fiscal resultan insuficientes para neutralizar los peligros procesales constatados al momento de dictar la prisión preventiva.

Es que las pautas que decidieron la prisionalización del imputado, no se ven conmovidas por los elementos mencionados por el a quo.

Tal como el Sr. Juez evaluara oportunamente los peligros procesales a que aluden los Arts. 144, 146, 148 y 159 del CPP, que obstaculizan la medida otorgada, se presumen de: //a) *La objetiva valoración de las características que rodearon los hechos que se imputan a Pelourson, quien golpeó y amenazó de muerte a su pareja con un arma blanca, demostrando con su accionar un disvalor y un total desprecio por la vida humana.* //b) *Los rasgos de la personalidad de Pelourson que emergen de la pericia psicológica y psiquiátrica de fs. 16/17, de la cual surge que el imputado presenta un trastorno por Consumo de Sustancias, de larga data, y que su afectividad lo muestra inestable con una tendencia estructural a la realización de actos impulsivos lo que se exacerba con el consumo de sustancias y coyuntura socio familiar que atraviesa. Asimismo que el imputado en dos oportunidades incumplió las órdenes de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento, la primera dictada por el titular del Juzgado de Familia, y la segunda dispuesta en la urgencia por la Sra. Agente Fiscal lo que permite presumir fundadamente que en caso de otorgársele la libertad y de imponérsele reglas de conducta no las cumplirá ya que desoye las mandas judiciales pudiendo entorpecer la investigación y continuar con su actitud hostil hacia sus progenitores y su pareja repitiendo hechos como el aquí investigado.* //c) *De las condiciones personales del imputado, toda vez que según se desprende de los informes obrantes a fs. fs. 80 y 81/95 registra varios antecedentes condenatorios, concretamente: //1.- Causa 12-00-003261-17 donde el Juzgado Correccional N° 2 Dptal lo*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

condenó en fecha 19 de octubre del 2017 a la pena de un (1) año de prisión en suspenso por los delitos de amenazas, desobediencia y amenazas agravadas.- //2.- Causa N° 398-2017 y Acum. donde con fecha 23 de febrero del 2019 el Juzgado Correccional N° 1 Dptal. lo condenó a la pena de un (1) año y tres (3) meses de prisión en suspenso. //3.- Causa N° PE-764-2019 y Acum. donde con fecha 3 de diciembre del 2019 el Juzgado Correccional N° 1 Dptal. lo condenó a la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión de cumplimiento efectivo, se revoco la condicionalidad de la pena impuesta en la causa 398-2017, y se unificaron las penas en la pena única de un (1) año y ocho (8) meses de prisión de cumplimiento efectivo bajo la modalidad de semidetención con prisión nocturna. //4.- Causa N° 303/2020 donde en fecha 9 de abril del año 2021 el Juzgado Correccional N° 2 Dptal lo condeno a la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo. //5.- Causa N° 729/2020 y Acum. donde con fecha 19 de abril del 2021 el Juzgado Correccional N° 1 Dptal lo condeno a la pena de un (1) año y un (1) mes de prisión de cumplimiento efectivo y se lo declaro reincidente por primera vez, entre otros por seis hechos cometidos en contra de la que era su pareja, en un contexto de violencia de género como dos de los hechos que se le imputan en el marco de la presente investigación lo que da cuenta de su accionar violento y la actitud que asume en sus relaciones de pareja. //6.- Causa N° 729/2020 y Acum. donde con fecha 17 de mayo del 2021 el Juzgado Correccional N° 1 Dptal. resolvió unificar la pena impuesta en dicha causa con la impuesta por el Juzgado Correccional N° 2 Dptal. en causa 303/2020 en la pena única de un (1) año y dos (2) meses de prisión de cumplimiento efectivo, razón por la cual la pena en expectativa será de irremediable cumplimiento efectivo.-

En este tenor, en modo alguno puedo acompañar el mérito positivo otorgado por el Juez a quo al informe socioambiental elaborado por la Asistente social a Fs. 28/30, pues surge del mismo: " Téngase presente,

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

los antecedentes de comportamientos antisociales del interno de larga data (que obran en el Expediente), los cuales reitera consecutivamente, con amplias dificultades de control y regulación en los contextos donde permanece (familia de origen), pese a las imposiciones legales interpuestas, eludidas en diversas oportunidades, las características personales del causante (sujeto a análisis especializado) y el desconocimiento por parte de la dicente sobre los motivos de la presente privación de la libertad, situaciones entre otras, que podrían afectar significativamente en el adecuado cumplimiento de la medida solicitada y en garantizar la contención del mismo, sobre todo en el actual contexto investigado, donde nunca ha convivido".

Un análisis crítico y objetivo de dicho informe conlleva lógicamente a concluir que resulta insuficiente el marco contenedor, pues mas allá de la predisposición y buena disponibilidad de su nueva pareja, quien ofrece su vivienda como lugar contenedor, el imputado y la misma reanudan relación amorosa hace tan sólo 8 (ocho) meses, sin convivencia. Pudiendo advertirse que -al momento, la Sra. Perez no esta en condiciones de erigirse en regulador o contralor de su conducta, teniendo a su vez especial consideración su desconocimiento sobre los motivos de la privación de la libertad del encartado que deriva del informe socio ambiental.

En otro orden, si bien de las declaraciones testimoniales aportadas a la incidencia, obrantes a Fs. 23, 25 y 26 se refleja un buen concepto que tienen los testigos sobre el imputado, en modo alguno por si solos alcanzan para concluir como lo hiciera el Sr. Juez de Garantías, cuando por otra parte las mismas lucen escuetas y tal como lo señalara la apelante, 2 (dos) de los testigos que fueron aportados por el propio imputado han declarado la grave problemática de adicción que presenta Pelourson y 3 (tres) de ellos que desconocen sin el mismo se someterá al proceso.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En esta misma línea, surge de la pericia psicológica y psiquiátrica -valorada oportunamente por el Juez garante al momento del dictado de la prision preventiva- que el imputado presenta un trastorno por Consumo de Sustancias de larga data y que su afectividad lo muestra inestable con una tendencia estructural a la realización de actos impulsivos lo que se exacerba con el consumo de sustancias y coyuntura socio familiar que atraviesa.

Tampoco puede soslayarse el desapego a la ley por parte de Pelourson, pues sin perjuicio de existir una prohibición de acercamiento y exclusión del hogar, el imputado incumplió las mismas en dos oportunidades, de modo que queda en evidencia la reticencia del imputado a cumplir con los dictados de la justicia.

Sobre este extremo, el Juez de primer instancia dejó expresamente sentado que la omisión de cumplir las mandas judiciales fueron valoradas como peligro procesal.

Las circunstancias precedentemente reseñadas, permiten presumir fundadamente que el encartado no cumplirá con la medida morigeradora solicitada pues es evidente que los peligros procesales -aquí y ahora- no se ven neutralizados.

Por consiguiente, insisto, no advierto la presencia de un hecho nuevo con mérito para neutralizar las graves presunciones que ya fueron valoradas, pues la prueba producida (informe socioambiental y declaraciones testimoniales) no logran revertir la situación fáctica que dio lugar a la prision preventiva del imputado.

Lo expuesto lleva a acompañar el criterio fiscal en sus fundadas presunciones de fuga y entorpecimiento probatorio.

Todo ello permite concluir que no concurren las condiciones requeridas por la normativa de aplicación (Art. 163 en relación al 159 del C.P.P.), en supuesto de aplicar un medio menos gravoso de cumplimiento de la cautelar preventiva.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En razón de lo expuesto, voto por la **negativa**.-

A la misma cuestión, las Sras. Juezas **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI** por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (Arts. 174, 421, 439, 441, 442 y ccmts. del C.P.P.)-

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Karina Yamile Póllice, Agente Fiscal a cargo de la UFlyJ N° 4, y en consecuencia, revocar la resolución del Juez de Garantías de fecha 11 de Enero de 2022 obrante a Fs. 40/43, traída a recurso (Arts. 163, 159 contrario sensu, 171 y 148 del C.P.P.)-

Asi lo voto.-

A la misma cuestión, las Sras. Juezas **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI** por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (Arts. 174, 421, 439, 441, 442 y ccmts. del C.P.P.)-

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Karina Yamile Póllice, Agente Fiscal, a cargo de la UFlyJ N° 4, y en consecuencia revocar la resolución del Juez de Garantías de fecha 11 de Enero de 2022 obrante a Fs. 40/43, traída a recurso (Arts. 163, 159 contrario sensu, 171 y 148 del C.P.P.)-

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente:

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

UFDP1.PE@MPBA.GOV.AR



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

IV.- Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 08/02/2022 12:36:11 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/02/2022 12:36:32 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/02/2022 13:00:11 - MORALES Martin Miguel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 08/02/2022 13:39:48 - Horacio Daniel Annan -
SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



241702091000965842

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 08/02/2022 13:43:10 hs.
bajo el número RR-201-2022 por ANNAN HORACIO.